

RECOMENDACIÓN NÚMERO 023/2019

Morelia, Michoacán, a 03 julio de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/88/16** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **José Armando Rodríguez Alvarado y Víctor Iván Martínez Contreras, Elementos de la Policía Ministerial adscritos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 12 de abril de 2016, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, licenciado Jorge Hernández Trejo, remitió a este Organismo el oficio número 739 para informarnos lo siguiente:

“...Visto para resolver la situación Jurídica del inculpado, los autos del proceso penal 51/2016, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado; en agravio de Francisco Landa Godínez [...] al momento de rendir su declaración preparatoria, el inculpado refirió haber sido golpeado por parte de policías y el comandante, en el lugar donde lo tenían detenido al declarar ante el Ministerio Público [...]. Se ordena remitir copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias que integran el proceso, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que [...] inicia la investigación correspondiente...”. (Fojas 1 y 2).

3. Por esta razón, el día 21 de abril de 2016, personal de este Organismo se constituyó en legal y debida forma en el Centro Preventivo de Apatzingán, para entrevistarse con el interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“...antes que nada quiero señalar que el día que me detuvieron fue el día domingo 27 de marzo de este año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, elementos de la Policía Federal me detuvieron por el delito de robo de vehículo y una vez que me detuvieron me llevaron al área de barandilla municipal y estuve tres horas detenido en ese lugar y después fueron por mí

elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me llevaron a la Fiscalía Regional, me llevan a la planta alta donde están los separos ahí pase la noche, ya al siguiente día lunes 28 de marzo de este año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, un policía me sacó de los separos y me llevó al cuarto de los comandantes que está a un lado de los separos y estando esposado me hincó y me preguntaron qué cuantos carros había robado y le dije que no más uno, no omito señalar que en el cuarto ya estaban 3 ministeriales más y en cuanto les dije eso me dieron 2 cachetadas pegándome a la altura del oído izquierdo que me reventaron el tímpano y ahí me acostaron, uno de los ministeriales se puso en mis piernas y otro me puso la rodilla en pecho y costilla, la cual me fracturó y en cuanto me puso la rodilla me puso una bolsa en la cabeza y me quería ahogar, me puso una garra mojada y otro ministerial me empezó a echar agua en la cara con una botella de dos litros y me agarró la nariz para que me ahogara y ellos querían que me echara la culpa de un robo de una Tacoma blanca y otros carros, que si no decía que era culpable iban a seguir torturándome y así duraron como unos 20 minutos y también que dijera que yo trabajo para un mentado XXXXX y al ver que casi me estaban matando, les dije que si les iba a firmar y me amenazaron que si no decía eso ante el Licenciado me iban a meter nuevamente al cuarto y me iban hacer lo mismo y por miedo les firmé lo que ellos decían, de hecho un ministerial empezó a redactar mi declaración a mano y ellos la hicieron para después pasársela al licenciado y él la hiciera en la computadora y después firmarla pero yo como lo dije anteriormente les firmé por miedo y una vez que les firmé me pasaron al Centro Preventivo. Por tal motivo acudo ante este Organismo a presentar la queja en contra de la Policía Ministerial de Apatzingán ya que me torturaron para firmarles como ellos querían...". (Fojas 188 a 189).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue remitido por el Director de Investigación y Análisis Regional de Apatzingán, licenciado Erasmo Castillo De La Rosa, y por el Agente de la Policía Ministerial José Armando Rodríguez Alvarado, quienes manifestaron lo siguiente:

Erasmo Castillo De La Rosa. *“...Se niegan los hechos en su totalidad de dicha queja, así mismo una vez que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de esta oficina se detectó una puesta a disposición en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, por estar relacionado en la comisión del delito de robo, integrándose la Averiguación Previa Penal número 040/2016-I por el Delito de robo calificado, en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Así mismo se anexa el nombre de los Policías Ministeriales que dieron cumplimiento a la puesta a Disposición: CC. José Armando Rodríguez Alvarado y Víctor Iván Martínez Contreras...”*. (Foja 193).

José Armando Rodríguez Alvarado. *“...Toda vez que los hechos en la queja que por comparecencia presente el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Visitadora Regional a su cargo, no corresponden a los supuestos actos atribuibles a los Elementos de la Policía Ministerial de esta Corporación:*

PRIMERO.- Le hago de su conocimiento que hay una puesta a disposición por elementos de la Policía Federal de fecha 27 de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- El Agente Primero del Ministerio Público giró una investigación con detenido, con número de oficio 0356, de fecha 27 de marzo del 2016, por el delito de Robo, cometido en perjuicio de Francisco Landa Godínez y

en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionado dentro de la Averiguación Previa Penal 040/2016-I.

TERCERO.- Para rendir la investigación girada por el Agente del Ministerio Público, el suscrito y elemento de apoyo el único contacto que tuvimos con el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, fue por fuera del área resguardo, para poder hacerle la entrevista correspondiente.

CUARTO. Con fecha 28 de marzo del año en curso el suscrito y elementos de apoyo rindió la orden de investigación con detenido girado por el Agente del Ministerio Público, dándola por cumplida con el número de oficio 22.

En consecuencia se niega las supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por elementos de esta corporación, narrados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX...” (Fojas 199 a 200).

5. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, y concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número 739 de fecha 12 de abril del 2016, signada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, licenciado Jorge Hernández Trejo. (Fojas 1 y 2).
- b) Informes rendidos por el Director de Investigación y Análisis Regional de Apatzingán, licenciado Erasmo Castillo De La Rosa, y por el Agente de la Policía Ministerial José Armando Rodríguez Alvarado. (Fojas 193, 199 y 200).
- c) Copias certificadas de parte del proceso penal número 51/2016, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado. (Fojas 3 a 181).
- d) Acta circunstanciada de la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 21 de abril del 2016, en las instalaciones del Centro Preventivo de Apatzingán, y de la cual se desprenden los hechos materia de la presente queja. (Fojas 188 a 189).
- e) Oficio número 760 de fecha 3 de mayo del 2016, signado por el licenciado Erasmo Castillo De La Rosa, Director de Investigación y Análisis Regional en Apatzingán, Michoacán, por medio del cual rinde informe de autoridad y del cual se desprenden los nombres de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado que tuvieron contacto con XXXXXXXXXXXXXXXX, mientras estuvo detenido en la Fiscalía Regional de Apatzingán. (Foja 193).
- f) Cópia certificada del certificado médico de ingreso, practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 30 de marzo de 2016, al ingresar al Centro

Preventivo de Apatzingán; documental que fue remitida a este Organismo por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, mediante oficio número 1195/2016-P. (Foja 239 bis)

- g) Copias certificadas del expediente técnico jurídico de XXXXXXXXXXXXXXXX, integrado en el Centro Preventivo de Apatzingán, el cual fue remitido a este Organismo mediante oficio número CEPREV APAT/SJ/1140/2016 de fecha 09 de junio del 2016, signado por el Licenciado Julian Zetina Del Valle, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Preventivo de Apatzingán. (Fojas 242 a 262)
- h) Evaluación Psicológica practicada a XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 06 de junio de 2016, por el Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal. (Fojas 264 a 266)
- i) Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número 60/2016-IV, la cual se instruye en contra de quien resulte responsable por la comisión de delito de Tortura en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, mismas que fueron remitidas a este Organismo, mediante oficio número 1005 de fecha 27 de octubre de 2016, por el Licenciado José Leonel Magdaleno Rodríguez, Agente Cuarto de la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán. (Fojas 278 a 466).

CONSIDERANDOS

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

10. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

Derecho a la integridad Personal

12. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

13. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

14. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008; párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133:].

15. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

16. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] *el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*”.

17. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

18. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito o falta administrativa será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún

funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

19. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

21. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado

deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

23. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

24. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron los CC. José Armando Rodríguez Alvarado y Víctor Iván Martínez Contreras, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán.

25. Ahora bien, el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, declaró el día 30 de marzo del 2016, ante personal de Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, lo siguiente:

*“...Que si es mi deseo declarar, ratifico en parte la declaración ministerial que rendí ante el agente del ministerio público y si reconozco la firma que calza por ser de mi puño y la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, pero yo la firmé porque **me estaban golpeando** y me decían que si no decía que trabajaba con Chanda, a quien no conozco de nombre, pero los policías y el comandante me dijeron que era el que se andaba robando los carros; y tantito yo decía que no me robe los carros él me quería poner la bolsa y me decía que me iba a poner las esposas, esto sucedió en donde me tenían detenido, quiero manifestar que si estoy de acuerdo en el robo del carro [...] le di rumbo a mi casa la cual se encuentra ubicada en Reynosa, Municipio de Parácuaro, el dueño del vehículo ya se encontraba esperándome en el Rancho con dos patrullas de federales y fue ahí donde me pararon y yo me entregue y les dije que si era cierto que yo me había llevado el vehículo Honda, color blanco, viejito, después de ahí me llevaron a la ministerial a barandilla, ahí fue donde me demandó el señor, eso fue lo*

que sucedió, por eso me detuvieron, de los demás vehículos que se me menciona no sé nada, los comandantes querían que yo me echara la culpa de cinco carros, que yo no me había robado, era una Tacoma blanca, una Tacoma roja, una tacoma gris, una Yukón color azul y una denali y me dijeron que si no me echaba la culpa de esos vehículos, me iban a volver a poner la bolsa, que pa que me hacía pendejo...". (Fojas 443 a 445).

26. Asimismo, personal de este Organismo se entrevistó con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 21 de abril del 2016, quien manifestó lo siguiente:

27. *"...quiero señalar que el día que me detuvieron fue el día domingo 27 de marzo de este año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, elementos de la Policía Federal me detuvieron por el delito de robo de vehículo, una vez que me detuvieron me llevaron al área de barandilla municipal y estuve tres horas detenido en ese lugar y después fueron por mí elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me llevaron a la Fiscalía Regional, me llevan a la planta alta donde están los separos, ahí pasé la noche, ya al siguiente día, el lunes 28 de marzo de este año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, un policía me sacó de los separos y me llevó al cuarto de los comandantes que está aún lado de los separos y estando esposado, me hincaron y me preguntaron qué cuantos carros había robado y les dije que no más uno: no omito señalar que en el cuarto ya estaban 3 ministeriales más y en cuento les dije eso me dieron 2 cachetadas pegándome a la altura del oído izquierdo ya que me reventaron el tímpano y ahí me acostaron, mientras que uno de los ministeriales se puso en mis piernas y otro me puso la rodilla en el pecho y costilla, la cual me fracturó y en cuanto me puso la rodilla me puso una bolsa en la cabeza y me quería ahogar y eso me puso una garra mojada y otro ministerial me empezó a echar agua en la*

cara con una botella de dos litros y me agarraban la nariz para que me ahogara y ellos querían que me echara la culpa de un robo de una Tacoma Blanca, y otros carros, que si no decía que era culpable iban a seguir torturándome y así duraron como unos 20 minutos y también que dijera que yo trabajo para un mentado XXXXX y al ver que casi me estaba matando les dije que si les iban a firmar y me amenazaron que si no decía eso ante el Licenciado me iban a meter nuevamente al cuarto y me iban hacer lo mismo y por miedo les firmé lo que ellos decían, de hecho un ministerial empezó a redactar mi declaración a mano y ellos la hicieron para después pasársela al licenciado y él la hiciera en la computadora y después firmarla pero como lo dije anteriormente les firmé por miedo y una vez que les firmé me pasaron al Centro Preventivo. Por tal motivo acudo ante este Organismo a presentar la queja en contra de la Policía Ministerial de Apatzingán ya que me torturaron para firmarles como ellos querían...”. (Fojas 188 y 189).

28. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número 760 de fecha 03 de mayo del 2016, signado por el Licenciado Erasmo Castillo de la Rosa, Director de Investigación y Análisis Regional en Apatzingán, negó los hechos materia de la queja; sin embargo informó que los Policías Ministeriales que dieron cumplimiento a la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fueron José Armando Rodríguez Alvarado y Víctor Iván Martínez Contreras.

29. En atención de que del informe de autoridad rendido por el Licenciado Erasmo Castillo de la Rosa, Director de Investigación y Análisis Regional en Apatzingán, se desprenden los nombres de los Policías Ministeriales que tuvieron contacto con el quejoso, en el tiempo en que estuvo a disposición de la Fiscalía Regional de Apatzingán, mediante acuerdo de fecha 04 de mayo de 2016, la

Visitaduría Regional de Apatzingán, solicitó a los directamente involucrados un informe de autoridad, el cual rindieron mediante oficios número 096 y 097 ambos de fecha 19 de mayo del 2016, el primero de ellos signado por el Policía Ministerial, José Armando Rodríguez Alvarado y el segundo, por Víctor Iván Martínez Contreras, también elemento de la Policía Ministerial del Estado. Ahora bien, ambos informes son rendidos en el mismo sentido por lo que únicamente se da por reproducido el primero, que textualmente dice:

“...PRIMERO.- Le hago de su conocimiento que hay una puesta a disposición por elementos de la policía federal de fecha 27 de marzo del año en curso.

SEGUNDO. El Agente Primero del Ministerio Público giró una investigación con detenido, con número de oficio 0356, de fecha 27 de marzo del 2016, por el delito de Robo, cometido en perjuicio de Francisco Landa Godínez y en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionado dentro de la Averiguación Previa Penal 040/2016-I.

TERCERO. Para rendir la investigación girada por el Agente del Ministerio Público, el suscrito y elemento de apoyo el único contacto que tuvimos con el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, fue por fuera del área de resguardo, para poder hacerle la entrevista correspondiente.

CUARTO. Con fecha 28 de marzo del año en curso, el suscrito y elemento de apoyo rindió la orden de investigación con detenido girado por el Agente del Ministerio Público, dándola por cumplida con el número de oficio 22.

En consecuencia se niega las supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por elementos de esta corporación, narrados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...” (Fojas 215 a 216).

30. Ahora bien, al ser analizado el dictamen médico practicado al ahora agraviado por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública de Apatzingán, se determinó que contaba con el siguiente estado físico:

“...Aliento alcohólico, fosas nasales hiperemicas, pupilas normoreflexicas, escoriación dermoepidérmica, no golpes, no contusiones, no hematomas...”.
(Foja 10).

31. Sin embargo, una vez remitido al Ministerio Público le fue levantada un acta de fe ministerial de integridad corporal, a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 27 de marzo del 2016, por el licenciado Andrés Rojas Paredes, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Apatzingán, en el que se desprende lo siguiente:

“...Doy Fe de tener a la vista la persona del sexo masculino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó ser de 20 veinte años de edad, mismo que presenta lesiones externas sobre su superficie corporal, siendo las siguientes: 1.- Excoriación en la región escapular derecha; 2.- Herida en el dorso anterior de la mano derecha, 3.- Excoriación en la cara lateral externa y tercio distal del antebrazo derecho, 4.- Excoriación en la cara lateral interna y tercio distal del antebrazo derecho, 5.- Excoriación en la cara lateral externa y tercio distal del antebrazo izquierdo, 6.- Excoriación en la cara lateral interna y tercio distal del antebrazo izquierdo, sin señas particulares...”. (Foja 22).

32. Acto seguido, se le practicó un certificado de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX, por personal médico forense de la Fiscalía Regional de Apatzingán, del cual se desprende:

“...Lesiones: 1.- Presenta excoriación de 3 por 2 centímetros de diámetro en la región escapular derecha.

2.- Presenta herida de 2 centímetros de longitud en el dorso anterior de la mano derecho.

3.- Presenta excoriación de 3 por 1 centímetro de diámetro en la cara lateral externa y tercio distal del antebrazo derecho.

4.- Presenta excoriación de 2 por 0.6 centímetro de diámetro en la cara lateral interna y tercio distal del antebrazo derecho.

5.- Presenta excoriación de 2 por 1 centímetro de diámetro en la cara lateral externa y tercio distal del antebrazo izquierdo.

6.- Presenta excoriación de 3 por 0.6 centímetro de diámetro en la cara lateral interna y tercio distal del antebrazo izquierdo.

Conclusión: consiente, tranquilo, bien orientado en espacio, tiempo, persona y actitud sedente; que coopera a la exploración física y sin aliento etílico.

La clasificación medio legal de acuerdo la fisiopatología de las lesiones es la siguiente:

a. No ponen en peligro la vida

b. Tardan menos de 15 días en sanar

c. No lo incapacitan parcial ni temporalmente para el desempeño de sus actividades habituales.

d. No deja secuelas médico legal...”. (Foja 30).

33. Finalmente, al ser ingresado el día 30 de marzo del 2016 al Centro de Reinversión Social de Apatzingán, XXXXXXXXXXXXXXXX fue valorado médicamente por el médico adscrito a dicho Centro, desprendiéndose lo siguiente:

“...golpe contuso en oído izquierdo, golpe contuso en cabeza región occipital, golpe en cuello cara posterior, marca en las muñecas y golpes en las manos. Impresión diagnóstica: golpes contusos...”. (Foja 47).

34. No obstante, el resultado del Dictamen psicológico de fecha 6 de junio del 2016, elaborada por el Psicólogo adscrito a este Organismo, refiere que:

“...Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la Entrevista Clínica Profunda, test aplicado y los criterios del Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV); se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- XXXXXXXXXXXXXXXX no presenta daños psicológico con motivo de los hechos presentados en Queja señalada al rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...”. (Foja 266).

35. Visto lo anterior, se debe precisar que al ser analizados de hechos y los medios de convicción que obran en este expediente de queja, se acredita que el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX fue objeto de golpes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, según se desprende de los certificados médicos que obran en el expediente, por lo que tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que

resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

36. Así entonces, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, XXXXXXXXXXXXXXXX, fue detenido por elementos de la Policía Federal en la localidad de Uspero, perteneciente al municipio de Parácuaro, Michoacán, siendo aproximadamente las 14:00 del día 27 de marzo de 2016, en virtud de que fue acusado del robo de un vehículo y fue trasladado por dicha autoridad a la Dirección de Seguridad Pública de Apatzingán, Michoacán, donde siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, se le practicó un certificado médico en el cual se asienta que no presenta XXXXXXXXXXXXXXXX, golpes, contusiones o hematomas visibles a simple vista.

37. Posteriormente, y una vez que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público, siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 27 de marzo de 2016, el Agente del Ministerio Público, dio fe de que XXXXXXXXXXXXXXXX, presentaba diversas lesiones, mismas que fueron descritas en el acta de fe ministerial de integridad corporal; a más de que cabe también mencionar, que el quejoso fue revisado por el Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, quien también certifica que XXXXXXXXXXXXXXXX presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan menos de 15 días en sanar, puntualizando que la descripción de lesiones que realiza el Médico Forense coincide con la vertida por el Ministerio Público.

38. Es preciso destacar que el día 30 de marzo del 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX ingresó al Centro Preventivo de Apatzingán y ahí le practicaron un certificado médico de ingreso, y es importante mencionar que en dicho certificado se hacen

constar lesiones que ni el Ministerio Público señala en su acta, ni el Médico Forense en su certificado y son las siguientes:

- Golpe contuso en oído izquierdo
- Golpe contuso en cabeza región occipital
- Golpe en cuello cara posterior

39. Resulta importante recalcar que el quejoso no refiere haber sido golpeado ni maltratado por elementos de la Policía Federal, siendo reforzado tal argumento con el certificado médico que le fue practicado en la Dirección de Seguridad Pública de Apatzingán; sin embargo, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, los acusa de haberlo golpeado, señalando que los hechos ocurrieron el día 28 de marzo de 2016, aproximadamente a las 11:00 once horas, cuando un policía lo sacó de los separos y lo llevó a un cuarto que está a un lado de los separos, y que ya en dicho cuarto lo hincaron y lo empezaron a interrogar, preguntándole que cuantos carros más había robado, pero al contestar que solo uno, le dieron dos cachetadas pegándole **“a la altura del ojo izquierdo”**, que después uno de los ministeriales se puso en sus piernas y otro le puso la rodilla en el pecho y costilla, luego le pusieron una bolsa en la cabeza queriéndolo ahogar; y no obstante lo anterior, le pusieron una garra mojada y otro ministerial le empezó a echar agua en la cara con una botella de dos litros, ya que así duraron como unos 20 minutos y que por miedo les firmó lo que ellos decían. Así pues, y como podemos observar, los golpes y maltratos que describe el quejoso, coinciden con las lesiones descritas en el Certificado Médico de Ingreso al Centro Preventivo, aportando elementos suficientes para determinar que efectivamente

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue golpeado y recibió tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de Elementos de la Policía Ministerial del Estado.

40. No se omite mencionar que de la evaluación psicológica practicada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 06 de junio de 2016, por el Psicólogo adscrito a este Organismo, se concluye que no presenta daño psicológico con motivo de los hechos presentados en la queja; sin embargo, tales resultados no desvirtúan los elementos de prueba que acreditan que el quejoso fue golpeado y recibió malos tratos de parte de Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán.

41. Finalmente, debe mencionarse que en su carácter de servidores públicos los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, así como cualquier otro elemento policiaco, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

42. Así entonces, y una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los CC. José Armando Rodríguez Alvarado y Víctor Iván Martínez Contreras, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos en la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán.

43. De tal forma, debemos concluir en el sentido de que de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros **tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

44. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

45. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas; la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no

repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

46. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa dependencia, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de esta resolución, realizados por elementos de la Policía Ministerial del Estado, para que sean sancionados; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este

Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE